

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de enero del año dos mil nueve (2009); años 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

Alfonso Crisóstomo Vásquez
Secretario

Juana Mercedes Vicente Moronta
Secretaria

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año dos mil nueve (2009); años 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 126-09 que aprueba el Reglamento sobre los Desechos y Residuos Generados por los Centros de Salud y Afines.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 126-09

CONSIDERANDO: Que de conformidad a la Constitución de la República es deber del Estado estimular el desarrollo progresivo de la salud pública, de manera tal que toda persona llegue a disponer de la adecuada protección contra las enfermedades, debiendo velar por el mejoramiento continuo de los servicios sanitarios y condiciones higiénicas.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social ejercerá su función rectora del Sistema Nacional de Salud, por medio de una gestión compartida con los espacios de concertación y participación social de las expresiones descentralizadas de la Administración del Estado; así como con las organizaciones nacionales y locales de la sociedad civil con misiones en el área de la salud, en el caso de los planes, programas y acciones de la salud pública.

CONSIDERANDO: Que la salud constituye un bien que sólo se podrá obtener mediante la estructuración de políticas coherentes de Estado en esta materia, que garanticen la participación integrada, informada y responsable de los miembros de la sociedad y sus instituciones, en acciones que promuevan y garanticen, en forma equitativa y justa, condiciones de vida apropiadas para todos los grupos de la población;

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana se encuentra en un proceso de reforma y modernización del sector salud, en el marco de la Ley General de Salud No.42-01, la cual establece el Sistema Dominicano de Seguridad Social No.87-01, privilegiando ambas leyes las acciones de salud y la transformación de sus servicios para mejorar la situación sanitaria nacional, con equidad, calidad y eficiencia;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Salud, No.42-01, y la que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, No.87-01, reconocen la función rectora de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, como máxima autoridad sanitaria del Sistema Nacional de Salud para definir, dirigir, regular, controlar y evaluar el sistema de salud; requiriéndose la definición de procesos, fortalecimiento institucional, apoyo estructural, reglamentación, instrumentos y guías para su desarrollo;

CONSIDERANDO: Que las instituciones responsables de la disposición de los residuos y los desechos hospitalarios requieren de una vigilancia sanitaria para combatir los riesgos que afecten a la salud pública;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Salud No.42-01, da mandato a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en coordinación con las instituciones competentes, para establecer las normas oficiales que regulen el manejo, la recolección, el transporte y la disposición final de los residuos sólidos y desechos hospitalarios en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que es función del Consejo Nacional de Salud (CNS), creado mediante el Artículo No.17, de la Ley General de Salud, como entidad asesora del Sistema Nacional de Salud, sancionar, consensuar y afinar las propuestas de los reglamentos complementarios de dicha Ley, antes de ser remitidos al Poder Ejecutivo para fines de su promulgación.

CONSIDERANDO: Que para alcanzar una gestión sanitaria íntegra se deben elaborar normas y reglamentaciones que complementen la Ley General de Salud No. 42-01, que permitan la prevención de situaciones de riesgo a la salud y exigencias de la sociedad, en procura de lograr el ejercicio del derecho a tener una salud plena;

VISTA: La Ley General de Salud No.42-01, del 8 de marzo de 2001;

VISTA: La Ley de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No.64-00, del 18 de agosto de 2000;

VISTA: La Ley que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social No. 87-01, del 9 de mayo de 2001 y normativas vigentes.

VISTO: El Decreto No.434-07, del 18 de agosto de 2007, que establece el Reglamento General de los Centros Especializados de Atención en Salud de las Redes Públicas;

VISTA: La Ley No.120, del 30 de diciembre del 1999, sobre desechos sólidos municipales;

VISTA: La Ley No.218, del 28 de mayo de 1984, sobre la prohibición de entrada al país de excrementos humanos o animales, basura domiciliaria o municipales y sus derivados, cienos o lodos, cloacales, tratados o no, desechos tóxicos provenientes de procesos industriales;

VISTA: La Ley No.176-07, sobre la Gestión Municipal en la República Dominicana;

VISTOS: Los Códigos Civil y Penal de la República Dominicana, en sus Artículos 471, 479 y 2123;

VISTO: El Decreto No.732-04, del 3 de agosto de 2004, que regula el Reglamento de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud;

VISTO: El Decreto No. 1137-03, del 23 de diciembre de 2003, que establece el Reglamento de la Provisión de las Redes de los Servicios Públicos de Salud;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo No.55, de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

“REGLAMENTO SOBRE LOS DESECHOS Y RESIDUOS GENERADOS POR LOS CENTROS DE SALUD Y AFINES”

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular todas las actividades en el manejo de los desechos y residuos de servicios de salud y afines, desde su generación hasta su destino final, incluyendo las acciones de segregación, envasado o embalaje, movimiento

interno en el establecimiento, almacenamiento transitorio, recolección, traslado externo, tratamiento y disposición final, de forma que garantice la protección de la salud, el medio ambiente y los recursos naturales.

Artículo 2. Este Reglamento se aplicará a todas las instalaciones en el ámbito nacional, tanto públicas como privadas, relacionadas con la prestación de servicios de salud y afines que generen desechos infecciosos, radioactivos y biológicos. Esto incluye, pero no se limita a los siguientes: clínicas y hospitales, consultorios médicos y odontológicos, farmacias, laboratorios clínicos, laboratorios de producción de agentes biológicos, de enseñanza y de investigación, tanto en establecimientos farmacéuticos de producción, como en los farmacoquímicos, humanos y veterinarios; asimismo, todo establecimiento en que se realicen procedimientos invasivos, centros de promoción de salud, prevención de enfermedades, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación; al igual que centros de docencia e investigación con organismos vivos o con cadáveres; bioterios y laboratorios de biotecnología, centros de pigmentación y tatuajes, clínicas de estética, morgues y funerarias, así como también cualquier otra entidad o persona que genere este tipo de desechos.

PÁRRAFO: El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio para quienes producen, recogen, administran, almacenan, recolectan, transportan o tratan desechos generados por los servicios de salud y afines en todo el territorio nacional.

Artículo 3. Este Reglamento pauta el concepto de los residuos y/o desechos y sus peligrosidades para la salud pública, según sus características físicas, químicas, biológicas, toxicológicas, radiológicas, considerando los aspectos de manejo, recolección, transporte, aprovechamiento, tratamiento y disposición final. Define, además, su campo de aplicación, entidades responsables de su ejecución, vigilancia, control, prevención y participación de los ciudadanos en la gestión sanitaria de los desechos, así como de las enfermedades relacionadas con los mismos.

DE LOS RIESGOS SANITARIOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ATENCION EN CENTROS DE SALUD

Artículo 4. Todos los centros de salud estarán obligados a tomar las acciones sanitarias de prevención que exigirá la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en cuanto a:

- a) Lesiones infecciosas provocadas por objetos punzo-cortantes al personal hospitalario de limpieza y al personal que maneja los residuos sólidos y los desechos hospitalarios.
- b) Riesgos de infección fuera de los hospitales en el personal que maneja los residuos sólidos y desechos hospitalarios, los que recuperan materiales de la basura y el público en general.

- c) Enfermedades nosocomiales de los pacientes debido al manejo deficiente de desechos, entre otras causas.

CLASIFICACIÓN DE LOS CENTROS DE SALUD POR SU CAPACIDAD DE GENERACIÓN DE DESECHOS O RESIDUOS

Artículo 5. La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para fines de este Reglamento, establece tres tipos de establecimientos generadores de residuos sólidos y desechos hospitalarios peligrosos biológico-infecciosos.

Tipo I: Clínicas de consulta externa y veterinarias menores; laboratorios clínicos que realicen de 1 a 20 análisis al día. Centros odontológicos que reciban de 1 a 20 pacientes por día.

Tipo II: Centros de Salud que tengan de 1 a 50 camas; laboratorios clínicos que realicen de 21 a 100 análisis al día; centros odontológicos que reciban de 21 a 100 pacientes por día; centros veterinarios que manejen de 1 a 20 animales por día.

Tipo III: Centros de salud con más de 50 camas y otros de similar característica; laboratorios clínicos que realicen más de 100 análisis al día; laboratorios para la producción de biológicos; centros de enseñanzas e investigación; centros antirrábicos; centros veterinarios que atiendan a más de 50 usuarios; bancos de sangre.

PÁRRAFO. Para disminuir el riesgo sanitario de los residuos sólidos y los desechos hospitalarios, biológicos infecciosos, procedentes del material de curación, de los materiales punzo-cortantes y de los residuos patológicos, cada centro de salud o de investigación manejará estos residuos sólidos y desechos hospitalarios, separados de los residuos comunes y de los residuos especiales (radioactivos, farmacéuticos y químicos).

Artículo 6: Las instituciones involucradas en el manejo, vigilancia y control de los residuos sólidos y desechos hospitalarios para los fines de este Reglamento son: la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Liga Municipal Dominicana, los municipios, la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, las Direcciones Regionales y Provinciales de Salud, firmas consultoras especialistas, organizaciones sin fines de lucro relacionadas con la gestión de los residuos sólidos y desechos hospitalarios, tales como: la Asociación Dominicana de Ingeniería Sanitaria; Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores; universidades, centros de investigación y capacitación de los recursos humanos; organismos internacionales, que fungirán como miembros no deliberativos, y cualquier otro, que se considere de lugar con sus dependencias y expresiones territoriales.

REGULACION DE LOS ROLES SANITARIOS

Artículo 7. Corresponde a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social establecer los roles, en lo atinente a la prevención, vigilancia, control y supervisión

sanitaria para proteger la salud pública y del individuo, en coordinación con las instituciones que corresponda.

- a) Con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y los municipios, vigilar la calidad sanitaria del sistema de manejo, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos y de los desechos generados por los servicios de salud y afines.
- b) Asesorar y evaluar los programas sanitarios especiales para las zonas de emergencia sanitaria.
- c) Formular y emitir los criterios de riesgos para la salud, en materia de prevención y control de la contaminación por residuos y desechos generados por los servicios de salud y afines, que se deberán observar en la aplicación de los instrumentos de las políticas de salud.
- d) Definir acciones de prevención y control sanitario de la gestión de los residuos sólidos y desechos hospitalarios, en cualquier fase o componente del ciclo de los residuos que puedan afectar la salud pública.
- e) Promover, ante las autoridades del servicio, el tratamiento de los residuos sólidos y desechos hospitalarios peligrosos e infecciosos, previo a su disposición final.
- f) Otorgar certificado de registro o constancia a los responsables de descargas contaminantes, autorizados por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, comprometiendo el cumplimiento de las normas sanitarias.
- g) Incorporar al sistema de información de salud, los resultados de la gestión sanitaria de los residuos sólidos y desechos hospitalarios en la República Dominicana, para lo cual se elaborarán los formularios correspondientes.
- h) Vigilar las actividades que impliquen riesgo a la salud pública por mal manejo de los residuos sólidos y desechos hospitalarios, así como ordenar inspecciones e imponer sanciones por las infracciones al presente Reglamento.
- i) Dictar y aplicar, en la esfera de su competencia, las medidas que procedan para prevenir y atender las emergencias y las contingencias por manejo riesgoso de los residuos sólidos y desechos hospitalarios que puedan afectar la salud pública.
- j) Celebrar acuerdos y convenios con los municipios y con los organismos descentralizados del sector, y de concertación con los sectores sociales y privados, en materia de prevención de daños a la salud por mal manejo de los residuos sólidos y desechos hospitalarios.

- k) Promover, junto a los ayuntamientos y a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el establecimiento de estímulo, así como apoyar con asesoría técnica a los responsables de producción de residuos sólidos y desechos hospitalarios, para que adopten medidas que reduzcan la generación.
- l) La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) deberá mantener un listado actualizado, a disposición del público, de las empresas autorizadas para hacer la recolección.

CLASIFICACION Y SEGREGACION DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS Y DESECHOS HOSPITALARIOS

Artículo 8. Los establecimientos de salud deberán separar sus residuos y/o desechos al momento de su generación, conforme a lo establecido en el presente Reglamento:

- a) Residuos Infecciosos: Cultivos y muestras, anatómicos infecciosos, sangre y productos derivados, corto-punzantes, animales, biosanitarios.
- b) Residuos Especiales: Químicos, farmacéuticos, medicación oncológica, metales pesados, contenedores presurizados.
- c) Residuos Comunes: Reciclables, biodegradables no infecciosos.
- d) Residuos Radioactivos: Residuos de Rayos X y tratamiento y diagnóstico radiológico.

DEL MANEJO INTRAHOSPITALARIO

Artículo 9: Todos los desechos hospitalarios serán depositados en recipientes (rígidos, bolsas o fundas, que serán identificados según sus características:

- a) Para los residuos y/o desechos infecciosos, tales como: los de la actividad de curas, material quirúrgico desechable, de quirófanos y laboratorios, entre otros, se utilizará bolsas o fundas de color rojo y para objetos corto-punzantes recipientes de material rígido.
- b) Para los residuos y/o desechos comunes, tales como: trabajo de oficina, de cocina, entre otros, se utilizarán bolsas o fundas de color negro.
- c) Radioactivos serán dispuestos de acuerdo a lo establecido a la norma para la gestión ambiental de desechos radioactivos.
- d) Para los residuos y/o desechos especiales, tales como: químicos, farmacéuticos, medicación oncológica, metales pesados, de acuerdo a la norma vigente.
- e) Para los residuos y/o desechos radioactivos serán dispuestos de acuerdo a lo establecido a la norma para la gestión ambiental de desechos radioactivos.

Artículo 10. La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en coordinación con las demás instituciones afines, exigirá, en todos los centros de salud y afines, la separación y envasado de los residuos y/o desechos sólidos biológicos infecciosos, siguiendo las indicaciones siguientes:

- a) Los residuos sólidos y desechos hospitalarios como sangre, cultivos y cepas almacenadas de agentes infecciosos se envasarán en bolsas plásticas de color rojo.
- b) Los residuos sólidos y desechos hospitalarios no anatómicos, derivados de la atención a pacientes y laboratorios en estado líquido, se envasarán en recipientes herméticos color rojo.
- c) Los residuos infecciosos en estado sólido y líquidos se envasarán en bolsas plásticas o recipientes de color rojo.
- d) Los residuos sólidos y desechos hospitalarios punzo-cortantes se envasarán en recipientes rígidos color rojo.

Artículo 11. No serán depositados en bolsas los aerosoles, los productos de vidrio, los residuos y/o desechos de metales, los artículos voluminosos y corto-punzantes que puedan perforarlas; -sino en los envases designados para estos fines.

PÁRRAFO: Las bolsas que se utilizarán serán impermeables y compatibles con los procesos propuestos para el tratamiento de los residuos y desechos que las contienen, deberán ser colocadas dentro de recipientes rígidos, que cubran completamente los bordes del mismo, con una pestaña de por lo menos 10 cms. de altura, de manera que no se derrame.

Artículo 12. Los recipientes deben tener las características siguientes:

- a) El tamaño debe ser según la cantidad de residuos con una capacidad máxima de 100 litros para residuos secos y de 50 litros para residuos húmedos.
- b) De superficie interna lisa, redondeada en la unión entre paredes y fondo.
- c) Contarán con tapa segura y bien ajustada.

Artículo 13. Los envases o recipientes que contienen la bolsa o funda deberán ser lavados con agua abundante, detergentes y desinfectantes, en cada cambio de turno de trabajo, salvo situaciones de accidentes de derrames del contenido de las bolsas o de otra índole, según los procedimientos que establece la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social sobre higiene hospitalaria.

Artículo 14. El tamaño y número de recipientes deberá ser el adecuado a la cantidad prevista de residuos sólidos y de desechos hospitalarios que se generarán en cada área.

Artículo 15. Todas las áreas del centro de salud, excepto los pabellones de aislamiento, deberán contar con recipientes para disponer los residuos sólidos y desechos hospitalarios comunes.

Artículo 16. Los centros de salud o entidades afines tendrán una unidad especial para el manejo interno de los residuos sólidos y desechos hospitalarios peligrosos. Dicha unidad será dirigida por un Comité Ambiental de Higiene y Desechos Hospitalarios, el cual estará integrado por los siguientes miembros o sus equivalentes:

- a) El director del establecimiento o su representante.
- b) El médico epidemiólogo o el jefe de servicio donde no haya epidemiólogo.
- c) El administrador.
- d) El jefe del servicio de enfermería.
- e) El encargado de laboratorio.
- f) El Encargado de mantenimiento.
- g) El encargado de medicamentos o farmacéutico.

PÁRRAFO I: Los miembros del Comité Ambiental de Higiene y Desechos Hospitalarios serán entrenados, a fin de que conozcan y apliquen las disposiciones contenidas en las normas de higiene hospitalaria y del presente Reglamento y sus normas complementarias.

PÁRRAFO II: La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a través de la Dirección General de Promoción y Educación de Salud y de la Dirección General de Salud Ambiental, implementará programas de educación permanente en salud y manejo de residuos y desechos hospitalarios, en cada una de sus extensiones territoriales, descentralizadas, desconcentradas y en todas las prestadoras de servicios de salud y afines debidamente habilitadas.

PÁRRAFO III: En aquellos establecimientos en los cuales no exista este tipo de estructura se formarán los comités, de acuerdo a sus capacidades y necesidades integradas por el director, administrador, el encargado de mantenimiento y cualquier otra que se estime pertinente.

Artículo 17. Las responsabilidades del Comité Ambiental de Higiene y Desechos Hospitalarios serán, además de las establecidas en la norma creada para esos fines, las siguientes:

- a) Monitorear para que se cumplan las disposiciones de este Reglamento y otras normas establecidas.

- b) Evaluar las necesidades y los requerimientos para la planeación, control y manejo eficiente de los residuos y desechos generados.
- c) Convocar a reuniones ordinarias cada quince (15) días y extraordinarias cuantas veces sea necesario.
- d) Informar a la dirección provincial correspondiente o a otra autoridad sanitaria competente y a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARN), sobre las actividades realizadas e inconvenientes presentados para el cumplimiento de las disposiciones establecidas.
- e) Supervisar las diferentes áreas que generan residuos y desechos.
- f) Aplicar el uso de un formulario que registre todas las acciones relacionadas con la generación, manejo, transporte interno, tratamiento y disposición final de los residuos y desechos hospitalarios.
- g) Crear conciencia en el personal de salud y en la comunidad del área de influencia del establecimiento sobre los riesgos de un manejo inadecuado de los residuos y los desechos hospitalarios.

Artículo 18. La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social vigilará que los responsables de los centros de salud lleven el registro o bitácora de las medidas para evitar riesgos sanitarios por residuos y desechos hospitalarios, así como:

- 1) Mezcla de residuos y desechos infecciosos y peligrosos con residuos y desechos domésticos generales, pues aumenta la producción de residuos y desechos potencialmente peligrosos.
- 2) Dilación en los tiempos de transporte entre la fuente generadora, los sistemas de tratamiento y la disposición final, ya que largos tiempos incrementan la posibilidad de proliferación de microorganismos patógenos.

Artículo 19. El personal del establecimiento deberá estar capacitado en las técnicas de segregación de forma que asocie los colores de los recipientes con el tipo de residuo, así como conocer los riesgos que conlleva esta labor.

PÁRRAFO: Los rótulos con los procedimientos sobre segregación e identificación de los residuos deben estar situados en lugares apropiados, forma visible y legible, en cada punto de recolección a modo de recordatorio al personal.

Artículo 20. Para el manejo de los residuos y los desechos sólidos comunes se aplica lo dispuesto en la norma para la gestión ambiental de residuos sólidos no peligrosos, NA-RS-001-03, emitida por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARN).

PÁRRAFO: Los residuos y desechos clasificados como especiales, serán manejados y dispuestos en cumplimiento con las normas y reglamentos que les correspondan.

Artículo 21. En el caso de que se hayan colocado, accidentalmente, residuos y desechos comunes no peligrosos junto con desechos infecciosos, en un mismo envase, éste deberá ser tratado como un recipiente que contiene desperdicios infecciosos. Los residuos y desechos infecciosos, una vez envasados, no se podrán cambiar de envase.

TRANSPORTE INTERNO DE LOS DESECHOS O RESIDUOS INFECCIOSOS

Artículo 22. Los residuos o desechos infecciosos serán transportados en carritos exclusivos, estables, silenciosos, de diseño cerrado y adecuado para su uso y tránsito, los cuales deberán ser desinfectados diariamente. Su diseño debe ser seguro para el manejo de las bolsas o fundas plásticas, debidamente identificados y de fácil movimiento en el interior del área de servicio. Nunca se deberá rebasar la capacidad de diseño de los carritos. Cada carrito tendrá una ruta de servicio.

Artículo 23. Las rutas para el transporte interno serán planificadas y programadas, conocidas por el personal que labora en el centro, y para su diseño se considerarán los recorridos más cortos, evitando el contacto con zonas y horas de mayor flujo de personas y áreas de alto riesgo.

Artículo 24. Los desechos o residuos hospitalarios comunes podrán ser llevados directamente a un contenedor externo para su recogida y su disposición final.

Artículo 25. Los desechos o residuos infecciosos deberán ser llevados en el mismo carrito, desde el origen de generación hasta el almacén central o instalación de tratamiento in situ, según sea el caso, y nunca habrá puntos o centros de transferencias intermedios.

PÁRRAFO: En los carritos sólo se transportarán residuos y desechos hospitalarios. No se deberán mezclar los residuos y desechos con ningún otro tipo de suministro, tales como ropa o comida, entre otros.

Artículo 26. Los envases no se deben arrastrar por el suelo, en ningún caso; tampoco podrán hacer transvases de residuos y desechos.

Artículo 27. El procedimiento de transporte interno se deberá realizar evitando el derrame o rompimiento de bolsas o recipientes. En caso de derrames o accidentes, se deberá efectuar la limpieza y desinfección inmediata del área afectada.

PÁRRAFO: Los instrumentos, materiales e insumos utilizados para la limpieza deberán ser manejados de acuerdo al protocolo que establece la norma para esos fines.

ALMACENAMIENTO DE DESECHOS O RESIDUOS INFECCIOSOS

Artículo 28. En cada centro de salud o afines, existirá un área para el almacenamiento de los residuos o desechos peligrosos infecciosos que cumplirá con lo siguiente:

- a) Una vez envasados, se almacenarán en contenedores con tapas y rotulados con el símbolo universal de riesgo biológico.
- b) Respetar los tiempos de almacenamiento temporal a temperatura ambiente, según el tipo de establecimiento, acorde con las normas establecidas por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

PÁRRAFO I: La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social exigirá a los responsables de centros de salud y afines que el área de almacenamiento de los residuos y desechos peligrosos biológicos infecciosos esté en un lugar adecuado, distante de las áreas de pacientes, cocina, comedores, instalaciones hidráulicas, sitios de reunión, de áreas de esparcimiento, oficinas, talleres y áreas de lavado.

PÁRRAFO II: Dichas áreas estarán ubicadas en zonas no inundables, techadas, de fácil acceso, que cuenten con muros de protección perimetral, con altura mínima de 0.20 metros, para contener posibles derrames. El piso deberá tener una pendiente de 2%, en sentido contrario a la entrada, protegidos contra insectos, roedores y animales domésticos, deberá estar conectada a un sistema adecuado de tratamiento de aguas residuales, tener una capacidad mínima de 5 veces el volumen promedio de residuos y desechos peligrosos generados en el centro de salud o afines. Además, deberán estar revestidas con material liso impermeable. Igualmente deberá estar dotada de instalación de agua potable.

PÁRRAFO III: El símbolo universal de residuos y desechos infecciosos deberá ser colocado en las puertas de la instalación de almacenamiento, así como en los contenedores.

PÁRRAFO IV: Todo residuo y desecho infeccioso que lo amerite será mantenido bajo refrigeración hasta el momento de su transportación fuera del establecimiento de salud, para ser tratado.

PÁRRAFO V: Estas instalaciones deben estar adecuadamente diseñadas y aprobadas por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 29. No se colocará dentro de esta facilidad, otros residuos o desechos infecciosos que no sean los estipulados en el presente Reglamento.

Artículo 30. La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social velará porque el personal de los centros de salud y afines esté capacitado para el manejo de residuos y desechos infecciosos, y comprobará que dicho personal:

- a) Haya recibido el adiestramiento para el manejo de los tipos de desechos o residuos.
- b) Disponga de accesorios de protección (protección facial, guantes, uniformes, entre otros).
- c) Se encuentre bajo control de salud.
- d) Maneje todos los líquidos humanos y objetos punzo-cortantes como si fueran peligrosos.
- e) Desinfecte las áreas de trabajo donde ocurra derrame y las zonas de laboratorio de extracción de muestras.
- f) Cumpla y asegure de que se cumplan las normas sobre limpieza y desinfección vigentes en el establecimiento.

TRANSPORTE EXTERNO

Artículo 31. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que realicen o proyecten realizar el transporte de residuos sólidos y desechos hospitalarios infecciosos, se deberán presentar a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social para registrarse y obtener su habilitación como empresa transportista de residuos hospitalarios. Deberán, además, registrarse y obtener un permiso en la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en el ayuntamiento del municipio correspondiente.

Artículo 32. El transporte externo sólo podrá ser realizado por transportistas públicos o privados debidamente habilitados para la prestación de este servicio, de conformidad con lo que se establece en el presente Reglamento.

Artículo 33. El transporte externo se deberá realizar desde el centro de atención generador hasta la instalación de tratamiento, sin interferencia, almacenamiento o depósito intermedio.

Artículo 34. Las empresas transportistas autorizadas para transporte externo tienen la obligación de cumplir con un manifiesto o documentos de transporte de desechos peligrosos, con cuatro copias, que indiquen:

- 1) Establecimiento de generación del desecho o residuo.
- 2) Descripción y cantidad del desecho o residuo.
- 3) Compañía y conductor.
- 4) Destino final autorizado.

PÁRRAFO: Las copias se remitirán de la siguiente manera: una para el generador del desecho o residuo; una para la compañía o conductor; una para el destinatario final y la otra para la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Las copias deberán estar validadas y firmadas por cada uno de los receptores.

EQUIPOS PARA LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE

Artículo 35. La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en coordinación con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el ayuntamiento municipal correspondiente, exigirá, a los responsables de la gestión del servicio, que el equipo para la recolección y el transporte sea el apropiado, con respecto a las características de la vialidad existente en el área servida y que esté debidamente identificado y bajo las condiciones sanitarias siguientes:

- a) Realizar el servicio manteniendo limpieza de la unidad.
- b) Sin malos olores.
- c) La unidad de recolección no puede presentar escurrimientos de lixiviado.
- d) Los ruidos no pueden exceder las normas establecidas.
- e) Los desechos o residuos serán transportados siguiendo una ruta específica.
- f) Identificación del transporte, con el símbolo universal de residuos peligroso-biológico-infecciosos, establecido en la Norma de Gestión Ambiental de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que regula los desechos infecciosos.

Artículo 36. Todos los equipos destinados a la recolección de residuos sólidos y desechos hospitalarios serán lavados diariamente y desinfectados. El responsable de este servicio llevará un registro sistematizado de la unidad y vigilancia sanitaria de la salud de los operadores.

Artículo 37. Los vehículos deberán estar dotados de un sistema para contener posibles derrames de residuos líquidos y desechos hospitalarios y estarán equipados con materiales de limpieza de derrames, que incluyan lo siguiente:

- a) Material absorbente, que resulte suficiente para absorber por lo menos diez (10) galones de líquido.
- b) Al menos un (1) galón de desinfectante de uso industrial, con un rociador capaz de dispersar su carga a una distancia de diez (10) pies.
- c) Un mínimo de cincuenta (50) bolsas plásticas rojas, sellos y etiquetas. Dichas bolsas deben ser lo suficientemente grandes para contener cualquier recipiente estándar transportado.

- d) Suficiente ropa impermeable y limpia, guantes, botas de goma, gorras y máscaras quirúrgicas para el uso de por lo menos dos (2) personas. Estas deberán estar hechas de materiales que provean protección adecuada.
- e) Un extintor de incendios.
- f) Cinta para marcar perímetros.
- g) Linterna eléctrica de alta densidad.
- h) Equipo de primeros auxilio.
- i) Sistema de comunicación móvil.

Artículo 38. Sólo podrán ser recolectados y transportados aquellos residuos y desechos que hayan sido clasificados, envasados y almacenados, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento. En ningún caso, los residuos y desechos transportados podrán quedar expuestos en la vía pública o al libre acceso de personas ajenas al personal asignado para su manejo.

Artículo 39. Los recipientes no estarán sujetos a compactación, tensión mecánica o deformación, causadas en el transporte, carga o descarga de los recipientes.

Artículo 40. Los vehículos deberán ser lavados y desinfectados después de cada descarga y antes de abandonar las instalaciones de tratamiento.

Artículo 41. No se transportarán residuos sólidos y desechos hospitalarios infecciosos junto a otros desperdicios, en las mismas áreas de carga.

Artículo 42. Los transportistas deberán entregar la totalidad de los desechos o residuos hospitalarios a la unidad de tratamiento o a la instalación de disposición final, según sea el caso.

Artículo 43. Los desechos o residuos infecciosos se deben cargar y descargar sin compactarlos y evitando la rotura de la envoltura.

Artículo 44: Cuando algún vehículo operado por un transportista tenga un derrame o un accidente, éste deberá notificarlo a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al ayuntamiento municipal correspondiente, inmediatamente ocurrido el evento.

Artículo 45. En caso de derrame de residuos sólidos y desechos hospitalarios infecciosos, el transportista procederá de la manera siguiente:

- a) Asegurar el área donde tuvo lugar el derrame.

- b) Aplicar una cantidad suficiente de material absorbente en y alrededor del área del derrame, de forma tal que todo el líquido derramado se contenga y sea absorbido.
- c) Retener cualquier recipiente dañado, material absorbente utilizado y otros desechos en bolsas plásticas para emergencias.
- d) Descontaminar el área y utilizar medidas de limpieza apropiadas, según las circunstancias.
- e) Limpiar y descontaminar los componentes reusables utilizados en el proceso de limpieza.
- f) Limpiar y descontaminar los componentes reusables de la vestimenta para protección.
- g) Desechar vestiduras, equipo relacionado y artículos desechables en las bolsas.
- h) Reemplazar aquellos componentes del equipo de limpieza que no puedan ser utilizados nuevamente.
- i) Disponer las bolsas de emergencia utilizadas y su contenido como residuos sólidos y desechos hospitalarios infecciosos.

Artículo 46. El generador de los residuos sólidos y desechos hospitalarios no se desliga de la responsabilidad sanitaria por la contratación del transporte ni por la mala disposición final del operador.

TRATAMIENTO

Artículo 47. El tratamiento de los residuos sólidos y desechos hospitalarios infecciosos únicamente se podrá realizar en instalaciones, públicas o privadas, que hayan sido autorizadas para la prestación de esos servicios. Dichas instalaciones deben contar con las licencias o permisos ambientales correspondientes, luego de haber cumplido con los procedimientos de autorización establecidos por el Reglamento del Sistema de Permisos y Licencias Ambientales. Las mismas disposiciones serán de aplicación a los establecimientos de salud generadores de desechos o residuos que a su vez, realicen directamente el tratamiento de sus propios residuos.

PÁRRAFO: El tratamiento en el propio establecimiento de atención a la salud obliga el cumplimiento de las disposiciones sobre clasificación, separación, envasado, transporte interno y almacenamiento.

Artículo 48. Los desechos o residuos infecciosos sólo podrán ser evacuados sin tratamiento, cuando se asegure el servicio de terceros, con la autorización de lugar, para el transporte, tratamiento y disposición final.

Artículo 49. Los desechos o residuos infecciosos a ser tratados deben ser recolectados y transportados debidamente, de conformidad con el presente Reglamento.

PÁRRAFO: Los residuos sólidos y desechos hospitalarios infecciosos objeto de tratamiento no podrán ser utilizados o reciclados.

Artículo 50. El personal de la instalación de tratamiento deberá contar con la indumentaria y con los elementos de higiene y protección personal correspondientes; así como haber recibido el adiestramiento necesario para el adecuado manejo de los desechos o residuos, sin entrar en contacto directo con los mismos durante su descarga y tratamiento.

Artículo 51. Las instalaciones de tratamiento autorizadas implementarán un sistema de control de las operaciones, además del manifiesto de recepción, mediante registros de entradas que permitan identificar y acreditar el origen, la cantidad recibida del transportista, la fecha y hora de recibo, junto con la firma del que recibe; así como la fecha, hora, cantidad y método o tecnología utilizada para el tratamiento de los mismos, y cualquier otro dato relevante para el servicio.

Artículo 52. Las instalaciones de tratamiento, los centros de salud y afines deberán contar con los planes de contingencia para el caso de eventualidades en la prestación del servicio, los cuales deberán ser aprobados conjuntamente con el Plan de Manejo y Adecuación Ambiental (PMAA), requeridos por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

PÁRRAFO: Las instalaciones de tratamiento deberán mantener sus facilidades y cumplir durante sus operaciones con las condiciones estipuladas en los permisos y licencias ambientales correspondientes, para evitar los daños a la salud y al ambiente.

TECNOLOGÍA DE TRATAMIENTO

Artículo 53. Las tecnologías aceptadas para los fines del presente Reglamento, tales como: procesos termales, microonda, desinfección química, biológica y otras que puedan ser aprobadas en el futuro, deberán cumplir con las normativas vigentes.

Artículo 54. Los responsables de aplicar el tratamiento a los residuos o desechos peligrosos biológicos infecciosos verificarán que dichos residuos sólidos y desechos hospitalarios queden debidamente tratados, para garantizar la eliminación de los gérmenes patógenos.

Artículo 55. La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social exigirá a los responsables de los sistemas de tratamiento, un protocolo de prueba expedido por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Estos sistemas de tratamiento se podrán realizar en instalaciones específicas, dentro o fuera del centro generador.

Artículo 56. La eficiencia de los sistemas de tratamiento se comprobarán mediante indicadores sanitarios bacteriológicos, virológicos y otros que estarán consignados en la norma que se desarrolle para esos fines.

Artículo 57. La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en coordinación con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sólo autorizará la instalación de incineradores que cumplan con las normas establecidas para esos fines.

PÁRRAFO: Después de tratados, los residuos o desechos peligrosos infecciosos se pueden eliminar como residuos o desechos no peligrosos, en celdas especiales o de seguridad, separados de los residuos normales.

DE LA DISPOSICION FINAL

Artículo 58. Todos los residuos o desechos hospitalarios y objetos punzo-cortantes tendrán como destino final el relleno sanitario, bajo el método de trinchera, mediante el diseño y construcción de una celda especial, independiente del resto de la celda e impermeabilizada.

PARRAFO I: Estas celdas nunca se construirán dentro de áreas protegidas ni zonas de fragilidad ecológica, de acuerdo a lo que establece la normativa para estos fines.

Artículo 59. Se prohíbe el uso de incineradores como técnica de tratamiento de los residuos sólidos y desechos hospitalarios peligrosos, biológicos infecciosos, en los centros de salud y afines, excepto en las áreas donde estén debidamente autorizadas por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, de acuerdo a las normas vigentes.

Artículo 60. Los responsables de los rellenos sanitarios deberán controlar el ingreso de vehículos, con el propósito de garantizar que los residuos o desechos se dispongan adecuadamente.

Artículo 61. Los promotores de proyectos nuevos de establecimientos de salud y afines, instalaciones de tratamiento, empresas transportistas de residuos sólidos y desechos hospitalarios e instalaciones, para la disposición final, se deberán registrar en la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y solicitar el permiso o licencia ambiental, según corresponda. Además, deberán solicitar carta de no objeción de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social. La solicitud a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales se regirá por el procedimiento para Evaluación de Impacto Ambiental, contemplado en el Reglamento del Sistema de Permisos y Licencias Ambientales.

Artículo 62. Las instalaciones existentes o actualmente en operación, que no tengan sus permisos ambientales, deberán solicitar o haber solicitado el permiso ambiental correspondiente, a través del Procedimiento para la Tramitación del Permiso Ambiental de Instalaciones Existentes, establecido y complementado en el Reglamento del Sistema de Permisos y Licencias Ambientales, en un plazo no mayor de un año, a partir de la puesta en vigencia de este Reglamento.

Artículo 63. Los establecimientos de salud deberán incluir claramente en su Plan de Manejo y Adecuación Ambiental, a ser presentado a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las políticas de minimización de residuos sólidos y desechos hospitalarios que adoptarán al solicitar la licencia o el permiso ambiental, según sea el caso.

Artículo 64. Los establecimientos sujetos al presente Reglamento, deberán cumplir con lo establecido en el mismo, sin perjuicio de lo establecido en otras regulaciones vigentes y procesos de obtención de cualquier otro permiso, requerido por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, conjuntamente con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 65. Tanto la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social como la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales realizarán inspecciones y auditorías periódicas, para el cumplimiento de las leyes sanitarias y ambientales, sus reglamentos y normas complementarias vigentes-

Artículo 66. Las disposiciones de este Reglamento serán observadas en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y durante la tramitación del permiso ambiental de instalaciones existentes.

Artículo 67. Las instalaciones existentes que no cumplan con las exigencias establecidas en el presente Reglamento, dispondrán de un plazo de dos (2) años, a partir de su entrada en vigencia, para adecuar el establecimiento a las exigencias del presente Reglamento.

Artículo 68. El presente Reglamento y sus normas complementarias deberán ser revisados cada tres (3) años, a partir de su entrada en vigencia, para incorporar los ajustes correspondientes.

Artículo 69. El incumplimiento de los procedimientos, normas y las disposiciones contenidas en este Reglamento y otras normas ambientales vigentes será sancionado según lo establece la Ley General de Salud No.42-01 y la Ley de Medio Ambiente No.64-00 y sus respectivos reglamentos.

Artículo 70. El presente Reglamento dejará sin efecto todo reglamento, norma o disposición de igual o menor jerarquía que le sea contrario.

Artículo 71. Para los fines de aplicación del presente Reglamento se entenderá por:

- 1) **Ácidos Nucleicos Desnudos:** Cualquier secuencia de ADN o ARN producida en el laboratorio para el uso en la ingeniería genética o como resultado de ésta.
- 2) **Bolsas o fundas:** Son los objetos diseñados y contruidos con las características definidas en el presente Reglamento, con la finalidad de depositar en ellos los desechos o residuos generados en los centro de salud o afines.

- 3) **Disposición Final:** El emplazamiento final o definitivo de todo tipo de residuos, previamente tratados, de acuerdo con sus características.
- 4) **Residuos o Desechos Hospitalarios:** Son todos los materiales residuales en estado sólido, semisólido o líquido, que han sido generados en establecimientos hospitalarios, sanitarios, clínicos, asistenciales u otros de similar.
- 5) **Establecimiento de Atención de Salud:** El establecimiento público o privado, donde se presenta cualquier nivel de atención a la salud humana, con fines de prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, investigación y/o enseñanza.
- 6) **Instalación de Tratamiento:** La instalación que realice el tratamiento de residuos sólidos y desechos hospitalarios infecciosos contaminados, independiente de la tecnología que utilice.
- 7) **Manejo Integral de Residuos Sólidos y Desechos Hospitalarios Infecciosos:** Actividades realizadas en el proceso de gestión de los desechos infecciosos desde su generación hasta la disposición final; incluyendo las actividades de manejo interno (minimización, segregación, envasado o embalaje, movimiento interno y almacenamiento transitorio), recolección, transporte, tratamiento y disposición final.
- 8) **Manifiesto o Documento de Transporte:** Documento elaborado y aprobado tanto por la Secretaría de Estado de Salud Pública como por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para identificar y rastrear la cantidad, composición, volumen, origen, ruta y destino, según aplique por los desperdicios peligrosos.
- 9) **Residuos Anatómicos Infecciosos:** Aquéllos que proceden de tejidos, órganos, miembros y fluidos corporales, removidos durante operaciones quirúrgicas, autopsias u otros procedimientos, y los recipientes que los contengan.
- 10) **Residuos Biosanitarios:** Aquellos accesorios o instrumentos utilizados durante la ejecución de los procedimientos asistenciales al paciente (humano o animal), que tiene contacto con materia orgánica, sangre u otros fluidos corporales exudados, o secreciones de personas o animales aislados; así como los materiales contaminados con éstos.
- 11) **Residuos Corto-punzantes:** Aquellos que por sus características punzantes o cortantes pueden dar origen a un accidente percutáneo infeccioso. Se incluyen utensilios de metal, cerámica, plástico, vidrio y cristal, que han estado en contacto con agentes infecciosos.
- 12) **Residuos Animales:** Aquellos provenientes de procesos relacionados con animales, inoculados con microorganismos patógenos y/o provenientes de animales portadores de enfermedades infectocontagiosas o residuos que tengan contactos con éstos.

- 13) **Residuos de Cultivo y Muestra:** Aquellos que proceden de cultivos microbiológicos y muestras de agente infecciosos, y de los productos biológicos asociados a los laboratorios médicos y patológicos; cultivo y muestras de agentes infecciosos para la investigación en laboratorios industriales; residuos sólidos y desechos hospitalarios provenientes de productos biológicos, vacunas activas o atenuadas desechadas; placas y otros aparatos utilizados para transportar, inocular y manipular cultivos.
- 14) **Residuos de Medicación Oncológica:** Excedentes de fármacos provenientes de tratamientos oncológicos y componentes utilizados en su aplicación, tales como: jeringas, guantes, frascos, batas, bolsas de papel absorbente y demás materiales usados en la aplicación de fármacos.
- 15) **Residuos Especiales:** Residuos sólidos y desechos hospitalarios generados durante las actividades auxiliares de los establecimientos de atención a la salud, que aunque no son considerados infecciosos constituyen un riesgo para la salud y el medio ambiente por sus demás características de peligrosidad.
- 16) **Residuos Farmacéuticos:** Medicamentos vencidos, contaminados, deteriorados, no utilizados o excedentes de sustancias controladas, empleados en cualquier tipo de procedimiento, incluyendo los generados en laboratorios farmacéuticos-industriales, que no cumplen con los estándares de calidad; así como también sus empaques o los generados por productos de insumos médicos requeridos por las instituciones competentes.
- 17) **Residuos Infecciosos:** Residuos sólidos y desechos hospitalarios generados durante las diferentes etapas de atención a la salud (diagnóstico, tratamiento, inmunizaciones, investigaciones), que contienen o de alguna manera se sospecha que han estado en contacto con microorganismos patógenos, tales como: bacterias, parásitos, virus, rickettsias, hongos, virus oncogénicos y recombinados como sus toxinas, con el suficiente grado de virulencia y concentración que pueda producir una enfermedad infecciosa en huéspedes susceptibles.
- 18) **Residuos que contienen metales pesados:** Objetos, elementos o restos de éstos en desuso, contaminados, con o que contengan metales pesados, como: plomo, cromo, cadmio, antimonio, bario, níquel, estaño, vanadio, zinc, mercurio, entre otros.
- 19) **Residuos y/o Desechos Patológicos:** Bajo esta denominación se incluyen a los tejidos biológicos, órganos, miembros amputados u otras partes del cuerpo y fluidos corporales que hayan sido removidos durante cirugías, biopsias o autopsias.
- 20) **Residuos Químicos:** Residuos que por su naturaleza tóxica, corrosiva, inflamable, explosiva, mutagénica, genotóxica o reactiva pueden causar lesiones, daño a la salud u ocasionar daños al medio ambiente.

- 21) **Residuos Radiactivos:** La propia materia radiactiva que queda como residuo, líquido o sólido, de prácticas o intervenciones y se desecha por no ser utilizable, o cualquier producto que esté contaminado con material radiactivo y emita radiación.
- 22) **Residuos Sólidos Comunes:** Residuos sólidos y desechos hospitalarios generados en el centro de atención a la salud que no revisten, ni potencialmente pueden revestir, ninguna de las características establecidas en los residuos infecciosos ni en los residuos clasificados como especiales.
- 23) **Transporte:** Operación de movimiento de residuos sólidos y desechos hospitalarios contaminados desde el centro de atención de salud donde se generen hasta cualquier otro punto previamente establecido, sea éste una instalación de tratamiento o de disposición final.
- 24) **Transporte o Movimiento Interno:** Operación de movimiento de residuos sólidos y desechos hospitalarios dentro de las instalaciones internas del establecimiento de salud generador.
- 25) **Tratamiento:** Operación de transformación de residuos sólidos y desechos hospitalarios infecciosos, realizada con el objetivo de anular o minimizar los impactos a la salud humana y al medio ambiente.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes febrero del año dos mil nueve (2009), años 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ